



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-435/2025 Y
ACUMULADOS¹

RECURRENTE: TXOMIN VALDEMAR
NAVARRO CASTELLANOS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ, DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y
MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORARON: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN Y FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025,⁵ para los efectos que se precisan en este fallo.

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

¹ SUP-RAP-436/2025 y SUP-RAP-437/2025.

² En adelante, actora, recurrente, accionante, promovente o inconforme.

³ En lo sucesivo, Instituto o INE.

⁴ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

SUP-RAP-435/2025 Y ACUMULADOS

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

4. Demandas. El ocho de agosto, la parte recurrente presentó, a través del aplicativo de *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, demandas de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-435/2025**, **SUP-RAP-436/2025** y **SUP-RAP-437/2025** así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda del SUP-RAP-435/2025 y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, por tratarse de medios de impugnación presentados por una otrora candidatura al cargo de magistratura de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

Segunda. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la parte recurrente, la autoridad responsable y se reclaman los mismos actos impugnados, en los que se determinó la existencia de conclusiones sancionatorias y se le impuso las sanciones atinentes.

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, se acumulan los expedientes SUP-RAP-436/2025 y SUP-RAP-437/2025 al SUP-RAP-435/2025, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.⁷

Tercera. Improcedencia de los recursos SUP-RAP-436/2025 y SUP-RAP-437/2025

La demanda de los recursos de apelación SUP-RAP-436/2025 y SUP-RAP-437/2025 deben desecharse de plano, debido a que el recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente SUP-RAP-435/2025.

3.1. Explicación jurídica

Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora o recurrente, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos: *i)* por no haberse observado el orden u oportunidad

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-435/2025 Y ACUMULADOS

prevista por la ley para la realización de un acto; *ii*) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y *iii*) por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Al respecto, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la sola presentación de un medio de impugnación genera la imposibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.⁸

Cabe destacar que, para que se actualice este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

3.2. Caso concreto

Esta Sala Superior advierte que el inconforme sostiene los mismos planteamientos en los recursos SUP-RAP-436/2025 y SUP-RAP-437/2025 (presentados el 8 de agosto a las 15:47 y 16:04 horas, respectivamente) mientras que es el escrito demanda que motivó el recurso SUP-RAP-435/2023 (fue presentado el 8 de agosto a las 15:43 horas).

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina que las demandas que dieron lugar a los expedientes SUP-RAP-436/2025 y SUP-RAP-437/2025 deben desecharse de plano, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el recurso **SUP-RAP-435/2025.**

⁸ Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



Cuarta. Requisitos de procedencia del SUP-RAP-435/2025. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma digital autorizada de la parte actora.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, la misma fue notificada a la actora, mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización*, hasta el cinco de agosto; por lo que, si su demanda se presentó de manera digital el ocho siguiente, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la parte recurrente, porque comparece en su carácter de otrora candidato al cargo de magistrado de circuito en el marco del PEEPJF.¹⁰

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Quinta. Contexto del caso

5.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña presentados por diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de magistrada de circuito, postulada en la especialidad administrativa, en el tercer circuito judicial, en Jalisco.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-435/2025 Y ACUMULADOS

5.2. Acto impugnado. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la parte actora cometió las siguientes dos infracciones en materia de fiscalización:

Conclusiones
05-MCC-TVNC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de Jingle y por un monto de \$12,090.12. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.
05-MCC-TVNC-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación consistente en el formato de actividades vulnerables “Anexo A” del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

Con motivo de ello, el Instituto cuantificó una sanción acumulada de \$12,558.54 pesos, según se desglosa a continuación:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-TVNC-C2	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	05-MCC-TVNC-C1	Egreso no reportado	\$12,090.12	100%	\$11,992.84
Total					\$12,558.54

5.3 Agravios. El recurrente impugna dichas conclusiones sancionatorias y para ello, formula los siguientes conceptos de agravio.

En relación con ambas conclusiones, el recurrente alega.

- Vulneración a los principios de debida fundamentación y motivación, así como al derecho de audiencia y tutela efectiva, al imponerle una sanción, pese a haber cumplido en tiempo y forma con el requerimiento formulado mediante el oficio de errores y omisiones (OEyO).
- Tal como consta en el MEFIC, en la etapa normal presentó, el veintitrés de marzo, el informe identificado con el ID 1103, al que adjuntó la respuesta al OEYO. Asimismo, en la etapa de corrección presentó el veintiuno de junio el informe identificado con ID 13790, al que se integraron todos los ajustes y evidencias de la contestación anterior.
- Contradicción de la resolución, porque la autoridad responsable resolvió como si el recurrente no hubiera atendido el requerimiento que le formuló, sin explicar por qué la documentación que presentó no fue suficiente para tener por solventada la observación.
- La sanción es desproporcionada y arbitraria, porque ignora que el recurrente sí dio cumplimiento al requerimiento. Se le sanciona por una omisión que nunca existió.



- En el supuesto sin conceder que se tenga por acreditadas las infracciones, la sanción es excesiva, porque en todo caso se debió imponer una amonestación pública, al no haberse acreditado ningún beneficio indebido, daño, dolo, reincidencia y porque la propia autoridad reconoce que no existió una afectación directa, sino un peligro abstracto al control de los recursos.
- Solicita se declare la nulidad absoluta, lisa y llana de la multa recurrida, al aplicarle reglas diseñadas para los partidos políticos, quienes reciben prerrogativas y recursos públicos, aunado a que cuentan con estructura suficiente. Por tanto, resulta excesiva la multa impuesta, ya que no obtuvo ventaja indebida sobre otros contendientes y no resultó electo en el cargo.
- Presentó los estados de cuenta, de los cuales se desprende que no cuenta con excedentes económicos para realizar gastos adicionales a los reportados.
- Las multas violan el principio de tipicidad, porque ninguna de las conductas atribuidas en las dos conclusiones sancionatorias encuadra en las hipótesis legales o reglamentarias que se citan como fundamento para su aplicación.

Al respecto, afirma que contrario a lo afirmado por la responsable, respecto a la omisión de presentar documentación contemplada en el artículo 8 de los lineamientos, sí fue atendida, los cuales obran en el MEFIC.

Y respecto de la omisión de reportar egresos por jingle, no existe prueba de que esos videos hayan generado gasto alguno y que todo fue generado, editado y publicado por el recurrente, sin erogación económica.

- Omisión de la responsable de valorar las condiciones económicas, intencionalidad, gravedad y reincidencia de la conducta imputada.
- Las sanciones impuestas le causan un agravio irreparable a su esfera personal, profesional y política, al inscribirlo injustamente en el registro de personas sancionadas, lo cual tiene efectos en su reputación.
- Omisión de analizar el principio de no regresividad de derechos en materia de libertad política y participación ciudadana, al concluir que los videos le generaron un gasto.
- Violación a los principios de razonabilidad administrativa y debido ejercicio discrecional, al sancionar a varios candidatos por la misma conducta, sin realizar una evaluación real, individualizada y proporcional de cada caso.
- Omisión de resolver con perspectiva de equidad digital, tecnológica y ciudadana, al asumir que todo contenido publicado en redes sociales implica necesariamente una erogación económica.

Y respecto a la conclusión 05-MCC-TVNC-C2, plantea:

- Fue sancionado con base en afirmaciones que, sin prueba técnica ni pericial, llevaron a la responsable a inferir que el contenido audiovisual publicado por él durante la campaña fue producido mediante la contratación de servicios de terceros.

SUP-RAP-435/2025 Y ACUMULADOS

- No tomaron en cuenta que cursó la preparatoria técnica en informática, lo cual le otorga conocimientos en edición digital, computación y manejo de software. Además, generar contenido digital es una tarea cotidiana que realiza como profesor.
- La inferencia que el contenido que publicó sólo pudo haber sido realizado con ayuda profesional es una inferencia discriminatoria, basada en estereotipos contrarios al principio de igualdad.
- Indebido que la autoridad responsable haya invertido la carga de la prueba para exigir que demostrara lo inexistente. En este caso, la responsable debió probar que existió una erogación por el contenido publicado en las redes sociales.
- Violación a su derecho de libertad de expresión, porque las sanciones desincentivan la realización de campañas.

Por otro lado, de la conclusión 05-MCC-TVNC-C1, alega:

- Carece de sustento jurídico, porque deriva de una imputación genérica de omisión documental, sin que se haya precisado el documento omitido, en qué concepto específico se presentó la falta, ni qué efecto real tuvo en el proceso fiscalizador.
- Además, la autoridad responsable contaba con sus estados de cuenta bancarios completos y con las manifestaciones rendidas dentro del MEFIC, por lo que no existía opacidad en la información.

Sexta. Estudio de fondo

6.1. Planteamiento del caso. El recurrente **pretende** que esta Sala Superior **revoque** las conclusiones sancionatorias precisadas.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable faltó al deber de exhaustividad, fundamentación, motivación ya que, contrariamente a lo afirmado, sí cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado mediante el OEyO, por lo que la multa es desproporcionada al derivar de una omisión inexistente.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si las conclusiones sancionatorias se encuentran o no ajustadas a Derecho. Para ello, se estudiarán en primer término los planteamientos dirigidos para controvertir la determinación de la conducta infractora y, en segundo lugar, aquellos que cuestionan la proporcionalidad de la multa impuesta. Ya que, de asistirle razón a la actora en los primeros, alcanzaría su pretensión. Lo anterior, no genera perjuicio alguno a la parte recurrente, porque la forma



en como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de éstos.¹¹

6.2. Decisión. Esta Sala Superior **revoca** el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de la parte recurrente, ya que la autoridad responsable, en vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora, indebidamente dejó de analizar la respuesta que ésta presentó al OEyO.

6.3. Explicación jurídica. El Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por la cual emitió los Lineamientos, los cuales fueron modificados por esta Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-1235/2025 y acumulados. Ahora bien, en los Lineamientos, en lo que interesa, se establece que:

- La UTF utilizará el MEFIC,¹² como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida ¹³
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados.
- Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.¹⁴
- Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia o celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.¹⁵

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹² En adelante MEFIC.

¹³ Artículo 10.

¹⁴ Artículo 17.

¹⁵ Artículo 18.

SUP-RAP-435/2025 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en términos de dichos Lineamientos, el proceso de revisión del informe único atiende a lo siguiente: ¹⁶

- La UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el origen, monto y destino que le den las personas candidaturas a juzgadoras a los gastos personales, viáticos y traslados.
- Una vez entregados los informes únicos de gastos, la UTF contará con un plazo para revisar la documentación soporte y el informe único presentado.
- **En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecidos presenten las aclaraciones, rectificaciones a las observaciones,** la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución para someterlos a la consideración de la Comisión de Fiscalización, quien los aprobara y someterá a consideración del Consejo General, quien los aprueba.

Así, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia, debiéndose respetar la garantía de audiencia, siendo obligación de la autoridad fiscalizadora analizar las respuestas que se dan a los OEyO, previo a la emisión de una determinación, que por naturaleza debe estar motivada y fundada, en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

6.4. Caso concreto

Es **fundado** el planteamiento de la parte recurrente consistente en que la autoridad responsable no tomó en consideración su respuesta al OEyO, porque esta Sala Superior advierte que en el dictamen consolidado se indica que **la observación no quedó atendida porque la persona candidata no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna**¹⁷ y de la búsqueda exhaustiva a diversos apartados del MEFIC, no advirtió que la recurrente haya realizado el registro de los gastos por concepto de Jingle y haya presentado el escrito de “actividades vulnerables”.

¹⁶ Artículo 23.

¹⁷ Filas 975 y 976 del dictamen consolidado que acompañó en la liga del oficio remisorio.



No obstante, de la documentación enviada por la propia autoridad responsable al remitir el medio de impugnación, se advierte un escrito denominado “CONTESTACIÓN MEFIC” y de la revisión del MEFIC, en el apartado de “INFORME ÚNICO DE GASTO”, en la etapa normal, en específico en el subapartado de “Respuesta al oficio de errores y omisiones” se advierte un escrito de contestación MEFIC con ID 7175, como se evidencia:

Filtros por página: 100 0-0 de 0 < >				
Respuesta al oficio de errores y omisiones				
ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Descargar evidencia
7175	Escrito de respuesta a oficios de errores y omisiones	ESCRITO DE CONTESTACION MEFIC TXOMIN VALDEMAR NAVARRO CAST...	727.30 KB	
Filtros por página: 100 1-1 de 1 < >				

En ese sentido, contrariamente a lo que indica la responsable, **sí existió una respuesta por parte del recurrente al OEyO**, el cual no fue tomando en cuenta por la autoridad, ya que incluso afirmó que no se había presentado respuesta alguna, por lo que se vulnera la garantía de audiencia del actor.

Al respecto, si bien del escrito presentado refiere que da cumplimiento al requerimiento contenido en el ANEXO-F-JL-MCC-TVNC-A, es decir, se advierten algunas inconsistencias formales y tampoco se tiene certeza de la fecha en que fue presentado, lo cierto es que sí presentó un escrito en atención al OEyO, ello **con independencia del contenido de éste**.

De ahí que resulte **fundado** el planteamiento del actor, de que la autoridad lo sancionó sin tomar en cuenta el escrito que presentó.

Efectos: Al haber resultado **fundado** el agravio de la actora, la autoridad fiscalizadora deberá **realizar** nuevamente el estudio de las conclusiones sancionatorias, analizando la respuesta al OEyO presentado por la parte recurrente, sin que ello implique un prejuizgamiento por parte de esta Sala Superior en relación con el contenido del escrito.

SUP-RAP-435/2025 Y ACUMULADOS

En caso de considerar que resulta insuficiente para tener por solventadas las observaciones por las cuales sancionó a la parte recurrente, realizando una nueva reindividualización de la sanción, sin agravar la situación jurídica de la parte recurrente.

Hecho lo anterior, **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** los recursos SUP-RAP-436/2025 y SUP-RAP-437/2025, debido a la preclusión del derecho del recurrente.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas, para los efectos que se precisan en este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.